



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho de mayo del dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00835 00
Temas y subtemas	Accede a fijar cauciones Niega reducción de embargo

En el proceso de la referencia se presenta a través de apoderado judicial el señor CRISTIAN NORBERTO GARCÍA GÓMEZ, quien aduce ser tercero afectado por las medidas cautelares, decretadas mediante auto del 15 de septiembre de 2022.

Ahora, advierte el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del C. G. del Proceso, ostentará la calidad de tercero de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del C. G. del Proceso:

"Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que puedan afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadvyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no implique disposición del derecho de litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos.
(...)” subraya y negrilla fuera de texto.

Bajo dicha premisa y encontrándonos impresos dentro de un proceso ejecutivo, no podrá reconocerse al señor CRISTIAN NORBERTO GARCÍA GÓMEZ como tercero interviniente.

No obstante, y toda vez que el señor CRISTIAN NORBERTO GARCÍA GÓMEZ eleva solicitud como tercero afectado conforme a lo consagrado en el inciso 5 del artículo 599 del C. G. del Proceso, aduciendo ostentar la calidad de beneficiario de Área con encargo de vinculación celebrado el 14 de junio del

2022¹, y que recae sobre los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No.012-63770, 012-63769 y 012-64245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota-Antioquia, bienes objeto de cautela en el presente proceso, lo cual acredita con los documentos visibles en la página 16 a 23 del archivo 026.

Procede reconocerle personería al doctor CRISTIAN ARLEY PARRA SOTO con T.P.406.652 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación del señor CRISTIAN NORBERTO GARCÍA GÓMEZ en calidad de tercero afectado con las medidas cautelares decretadas y bajo los términos del poder conferido.

Así, y respecto a las solicitudes elevadas por el señor CRISTIAN NORBERTO GARCÍA GÓMEZ², procederá el Despacho a emitir pronunciamiento en su orden así:

- a) Respecto a la solicitud consistente en que se fije caución al demandante hasta el 10% del valor de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena del levantamiento, ha de significar el Despacho que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, que señala:

*"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito **o el tercer afectado con la medida cautelar,** podrán solicitarle al juez **que ordene al ejecutante prestar caución** hasta por el diez por ciento (10%) **del valor actual de la ejecución** para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito". Subraya fuera de texto.*

Encuentra el Despacho precedente fijar la caución solicitada, en los términos del artículo aquí referido, esto es, por hasta el 10% del valor

¹ "Se pone de presente al Despacho que, el 14 de junio de 2022, en la ciudad de Medellín se celebraron los **contratos de encargo fiduciario** para vinculación al **Fideicomiso Parcelación Paradiso**, sobre los Lotes 73, 74 y 78, con matrículas 012-63770, 012-64254 y 012-63769, entre (i) Cristian Norberto García Gómez, en calidad de beneficiario de área; (ii) Celio Antonio Arroyave García, representante legal de Promotora Erraga S.A. "En Reorganización", en calidad de Fideicomitente y Beneficiario y/o Gerente del Proyecto y (iii) Catalina Posada Mejía, en calidad de gerente de la Sucursal Medellín de Alianza Fiduciaria S.A. quien actuó en el contrato como vocera del Fideicomiso Parcelación Paradiso" Visible en página 7 del archivo 26 C01.

² Inciso final numeral 2 y 3 del escrito visible en página 7 a la 9 del archivo 026, por medio del cual solicita: (i) Se ordene al demandante pagar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución conforme a lo establecido en el inciso 5 del artículo 599 del C. G. del Proceso; (ii) Se ordene la reducción de embargo conforme al artículo 600 Ibidem; (iii) Se fije caución en los términos del artículo 602 Ibidem.

actual de la ejecución, y así se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia.

- b) En cuanto a la solicitud de desembargo elevada por el tercero afectado, ha de significar el Despacho a voces del artículo 600 del C. G. del Proceso:

*"En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. (...)"*

Así, se evidencia que los secuestros decretados sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.012-63770, 012-64245 y 012-63769 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota – Antioquia, no se encuentran perfeccionados, bajo tal orbita y sin mayores consideraciones la solicitud elevada no es procedente, al evidenciarse que no nos encontramos en la etapa procesal pertinente para su estudio.

- c) Aunado a lo anterior y respecto a la solicitud de fijar caución en los términos del artículo 602 del C. G. del Proceso, el cual preceptúa:

*"El **ejecutado** podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitado por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados (...)"* Subraya y negrilla fuera de texto.

Nótese que la norma en cita, hace referencia a solicitud elevada por el demandado, luego siendo que el señor CRISTIAN NORBERTO GARCÍA GÓMEZ, no es el demandado, ha de predicarse que el mismo no está facultado para solicitar el decreto de lo consagrado en el artículo 602 Ibidem, en virtud de lo cual habrá de negarse el Despacho a fijar caución en tal sentido.

Ahora, y respecto a la solicitud, consistente en fijar caución para levantar los embargos sobre los inmuebles objeto de cautela ya referidos en el presente auto, elevada por el demandado ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PARCELACIÓN PARADISO con fundamento en lo establecido en el artículo 602 el C. G. del Proceso, que dispone:

"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanentes o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel".

Ha de accederse a lo solicitado, al encontrarse procedente la solicitud elevada por la parte demandada, y bajo tan entendido así se fijará en la parte resolutive del presente auto.

No obstante, ha de significar el Despacho que la caución que se fije a razón de la solicitud elevada por el demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 597 del C. G. del Proceso, para los fines de lograr el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre los inmuebles ampliamente señalados, se circunscribe a que: "(...) *el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar caución por valor de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000,00), para responder por los perjuicios que se causen a razón de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas a interior del proceso, en virtud de lo establecido en inciso 5 del artículo 599 del C. G. del P., por las razones expuestas.

SEGUNDO: La presente caución deberá constituirse por el demandante UNIDAD CAMPESTRE PARADISO P.H., dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación presente auto.

TERCERO: Fijar caución por valor de TRECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000,00), en virtud de lo establecido en el artículo 602 del C. G. del P., por las razones expuestas.

CUARTO: La presente caución deberá constituirse por el demandado ALIANZA FIDUCIARÍA S.A. como vocera de FIDEISOMISO PARCELACIÓN PARADISO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación presente auto.

QUINTO: No se accede a la solicitud de desembargo y a la fijación de la caución en los términos del artículo 602 del C. G. del Proceso, elevada por el señor CRISTIAN NORBERTO GARCÍA GÓMEZ en calidad de tercero afectado por las razones expuestas.

Ejecutoriado el presenta auto, se continuará con el trámite pertinente, emitiendo para tal fin el pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 053** hoy **9 de mayo de 2024** a las 8:00 a.m.